



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00640 00
Accionante	Box Laboratorio de Moda S.A.S
Accionado	Daniel Esteban Salazar Hernández
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 193 Especial: 185
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta el accionante, quién actúa en calidad de representante legal de la empresa Box Laboratorio de Moda S.A.S, que desde antes del mes de diciembre de 2019, viene solicitando al señor Contador Público Daniel Salazar Hernández, una reunión presencial con el fin de conocer el estado contable y financiero de la empresa, sin que hubiera sido posible realizarla por diferentes inconvenientes del accionado.

Expresa, que a la fecha de presentación de la tutela desconocen los soportes de algunas transacciones bancarias realizadas desde el año 2018, hasta diciembre 31 de 2021, y que no tienen un medio de comunicación efectivo con el señor Salazar Hernández, sin que la persona por el designada como canal de comunicación hubiera resuelto sus solicitudes, y sin obtener respuesta de comunicaciones remitidas a través de correo electrónico, vía whatsapp y llamadas telefónicas, mediante los cuales han requerido:

- Balance de prueba con terceros a diciembre de 31 de 2021.
- Documentos contables de todos los años.
- Las conciliaciones bancarias.
- Balance General y Estado de Resultado acumulado al cierre de cada año 2019, 2020, 2021 debidamente firmados por

contador.

- Notas a los estados financieros, flujo efectivo y cambios de patrimonio del 2019 al 2021.
- Declaración de renta del 2019 a 2021.
- Declaración de Industria y Comercio del 2019 al 2021.
- Formulario de presentación de la información exógena del 2019 al 2021.

Por lo anterior, solicita le sea tutelado el derecho fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 24 de junio de 2022, en contra de Daniel Salazar Hernández, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3 El accionado Daniel Salazar Hernández, presentó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que la misma debía ser archivada por considerar que no hay argumentos que permitan evidenciar la violación de derechos constitucionales del accionante, y que para conciliar una diferencia o incumplimiento en una relación contractual netamente comercial se debe acudir a otros entes con competencia directa en estos temas.

Señala, que todas las solicitudes que se encuentren bajo su responsabilidad serán resultas una vez se recupere del percance de salud que presenta, para lo cual adjunta examen de Sars Cov2 con resultado positivo de fecha 24/06/2022.

Adicionalmente, informa que no estaba dentro de sus funciones el manejo y destinación de recursos por lo que el accionante deberá remitirse a los archivos que la auxiliar administrativa de la empresa le entregó en orden de cada una de las transacciones realizadas y el administrador de la empresa revisar como realizó el trabajo con ella.

Respecto a la reunión programada, indica que en muchas ocasiones se ha informado de los quebrantos de salud del accionado, y que la fecha de la presente acción ha sido diagnosticado con covid 19 por tercera vez, por lo que se encuentra en aislamiento por una semana, y solicita que la reunión se realice el próximo jueves 7 de julio en el centro comercial punto clave en la zona de comidas y con el acompañamiento

de la persona que manejó la parte administrativa de la empresa; que así mismo el día martes 5 de julio enviará a la empresa la documentación que está pendiente.

Por último, respecto de la información pendiente de presentar a la Dian, expresa, que no tiene acceso a la plataforma, dado que la accionante cambió las claves para ello, y señala que resulta complejo que le soliciten información que ha sido limitada por la misma empresa.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar en primer término si la presente acción constitucional cumple con las reglas de procedencia de la acción de tutela, y de ser el caso, se deberá determinar si existe vulneración al derecho fundamental invocado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Juan Carlos Rojas López**, actúa en calidad de representante legal de la empresa **Box Laboratorio de Moda S.A.S**, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado, toda vez que es a quién se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 PROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

Dispone el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. Negrillas propias.

(...).

La sentencia T 103 de 2019, explicó:

“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos

parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona

natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.5 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le

pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”. (Sentencia T-130 de 2014)

4.4 CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento, respecto de las peticiones incoadas ante el accionado el 17 y 24 de mayo de 2022, requiriéndole información financiera y contable de la empresa Box Laboratorio de Moda S.A.S., “Balance de prueba con terceros a diciembre de 31 de 2021, documentos contables de todos los años, las conciliaciones bancarias, balance y PYG acumulado al cierre años 2019, 2020, 2021 firmados por contador, notas a los estados financieros, flujo efectivo y cambios de patrimonio del 2019 al 2021, declaración de renta del 2019 a 2021, declaración de Industria y Comercio del 2019 al 2021, formulario de presentación de información exógena desde 2019 al 2021”; en virtud de lo cual, solicita le sea tutelado el derecho fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado; al no obtener respuesta de estas comunicaciones remitidas a través de correo electrónico, vía whatsapp y llamadas telefónicas.

Una vez admitida la acción de tutela, y luego de notificado el accionado, allegó respuesta indicando que la misma debía ser archivada por considerar que no hay argumentos que permitan evidenciar la violación de derechos constitucionales del accionante, y que para conciliar una diferencia o incumplimiento en una relación contractual netamente comercial, se debe acudir a otros entes con competencia directa en estos temas.

Señala, que todas las solicitudes que se encuentren bajo su responsabilidad serán resultas una vez se recupere del percance de salud que presenta, para lo cual adjunta examen de Sars Cov2 con resultado positivo de fecha 24/06/2022, en virtud de lo cual solicita llevar a cabo reunión el jueves 7 de julio con acompañamiento de la persona que manejó la parte administrativa de la empresa; e indica que el día martes 5 de julio hogaño, enviará a la empresa la documentación que está pendiente.

Informa que, no estaba dentro de sus funciones el manejo y

destinación de recursos por lo que el accionante deberá remitirse a los archivos que la auxiliar administrativa de la empresa le entregó en orden de cada una de las transacciones realizadas, y señala respecto de la información pendiente de presentar a la Dian, que no tiene acceso a la plataforma, dado que la accionante cambió las claves para ello.

Ahora bien, para emitir un pronunciamiento respecto del caso bajo análisis, advierte el despacho que la acción que nos convoca se encuentra dirigida a un particular – persona natural, quién según se observa en los hechos narrados en el libelo de tutela y en las comunicaciones adjuntas, sostiene una relación contractual y/o comercial de índole privada con la empresa accionante, siendo menester remitirnos a lo reglado por el Parágrafo del Artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone que, el derecho de petición *“también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”*.

Bajo esta línea, la jurisprudencia constitucional, en Sentencia T430/17, ha expresado:

*“Del análisis de la norma se pueden extraer dos grandes conclusiones: La primera, es que el legislador consignó las reglas que la jurisprudencia constitucional creó respecto de la procedencia de las peticiones ante particulares. En esa medida, es posible interponer una petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica (i) cuando prestan servicios públicos o cuando, debido a su actividad, ejercen funciones públicas y son asimilables a las autoridades (artículo 33) y (ii) cuando a través del ejercicio del derecho de petición se busca garantizar otros derechos fundamentales (artículo 32). **Empero, también es posible interponer una petición ante una persona natural, cuando existe una relación de subordinación e indefensión o cuando esa persona natural está ejerciendo una posición dominante frente al peticionario (parágrafo 1 del artículo 32).** La segunda conclusión es que el legislador reglamentó el procedimiento para la resolución de estas peticiones al determinar que opera igual que ante las entidades públicas”*. Negrillas propias.

Así las cosas, es preciso advertir que, de lo narrado por el accionante

y con las pruebas que acompañan el escrito de tutela, no logra acreditarse que se cumpla con lo preceptuado por la jurisprudencia en cita, para la procedencia del derecho de petición respecto de un particular, esto es, que exista una relación de subordinación e indefensión, o que exista una posición dominante en relación con el accionado. Por el contrario, se advierte que la inconformidad planteada por el accionante, alude al incumplimiento de compromisos adquiridos dentro de una relación contractual o comercial en situación de paridad de las partes, así como tampoco se logró acreditar que la falta de atención a lo solicitado por parte del accionado, vulnere otros derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, la parte actora no ha allegado prueba siquiera sumaria de que existan circunstancias que se adecuen con las condiciones consagradas por la jurisprudencia nacional, para que pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental que reclama.

Siendo así, al no encontrarse acreditada la viabilidad del derecho de petición respecto del particular accionado, siguiendo los derroteros signados por la Corte Constitucional en materia de Derecho de Petición frente a particulares y los extremos fácticos que es menester agotar por parte del aquí accionante, este Juzgado declarará improcedente la acción, al no cumplirse con los supuestos normativos para la prosperidad de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición frente a particulares.

Tampoco puede perderse de vista la existencia de la jurisdicción ordinaria- civil-, quien es la llamada en este caso a resolver la cuestión planteada por el accionante, por lo que la acción de tutela no se puede entender como un mecanismo sustituto de las acciones determinadas en el sistema jurídico para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, por encima de la distribución de competencia como una garantía de seguridad jurídica y debido proceso de todos los asociados al Estado.

En consecuencia, el Juzgado declarará la improcedencia de la acción constitucional.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional del derecho invocado por **Juan Carlos Rojas López**, en calidad de representante legal de **Box Laboratorio de Moda S.A.S**, por parte de **Daniel Esteban Salazar Hernández**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c6b6e4556298a66ed9659296058d8b23e088ba25190261ba7dd7ae6fcc9d32d

Documento generado en 08/07/2022 02:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>